



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, Agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

*Medio de Control* Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
*Demandante:* ELBA SUAREZ ARDILA  
*Demandado:* MUNICIPIO DE AQUITANIA  
*Radicado:* 152383339-751-2015-00001

### **1. ASUNTO**

El asunto se contrae a dictar sentencia de primera instancia a fin de resolver la demanda de la referencia.

### **2. PRETENSIONES**

La Señora ELBA SUAREZ ARDILA, a través de apoderado, acude a la jurisdicción en ejercicio de la acción prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. para solicitar que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio Radicado No. D.A.-127 de fecha 24 de junio de 2014, proferido por el Municipio de Aquitania, por medio de la cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y el ente territorial, por el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1994 y el 15 de enero de 1995

Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre lo pagado como honorarios y lo que debió pagar como salario, así como la prima de alimentación, el subsidio familiar, el auxilio de transporte, el auxilio de cesantías, dotaciones, vacaciones legales, prima de navidad, todos conforme a las normas vigentes para la época; así mismo el pago de aportes pensionales al FNPSM por el periodo en cuestión u obligarse al pago de la cuota parte de la pensión que le corresponda.

Adicionalmente, solicita se ordene la indexación de las sumas restantes desde el 1º de febrero de 1994 hasta la fecha en que se realice el pago, conforme lo disponen los artículos 187, 188, 189 Y 192 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Aduce el apoderado que el demandante que la señora ELBA SUAREZ ARDILA, prestó sus servicios como docente, en el colegio "RAMON IGNACIO AVELLA", durante el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1994 y el 15 de enero de 1995, vinculada mediante contrato de prestación de servicios No. 028 suscrito el 1 de Febrero de 1994 por la Alcaldía Municipal de Aquitania, por valor de **\$2.117.410** y con plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre de 1994.

Agrega que con ocasión del contrato suscrito, la demandante sólo recibió pagos mensuales por concepto de honorarios, durante los 10 meses que estipulaba el contrato, que se encontraba en el grado (07) del escalafón nacional docente, expedida por la Junta Seccional de escalafón del Departamento de Boyacá.

Indica la demandante que durante el tiempo que duró el contrato de prestación de servicios, dejó de percibir el salario que le correspondía conforme al grado del escalafón que ostentaba, prima de alimentación mensual, subsidio familiar, prima de navidad, vacaciones remuneradas y cesantías y además nunca se le afilió a ninguna entidad de previsión social, y por tanto no se hicieron aportes para cesantías, salud, pensiones ni riesgos profesionales.

#### **4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Como disposiciones violadas se citan las siguientes: Constitución Política, preámbulo, artículos 1, 2, 4, 6, 13, 16, 25, 29, 42, 53, 93, 122 y 209; Ley 80 de 1993, artículo 44 núm. 3; Decreto 2400 de 1968; Decreto 3135 de 1968; Decreto 1045 de 1978, Decreto 1950 de 1993, Decreto Ley 2277 de 1979 artículo 2, art. 10, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994 art. 104, Ley 244 de 1995, Ley 70 de 1998, Ley 21 de 1981, Ley 222 de 1983, Decreto 1978 de 1989 Decreto 52 de 1994.

Conforme lo dispuesto en el artículo 2, inciso 5 del Decreto 2400 de 1968 y lo ordenado en el Art. 32 de la Ley 80 de 1993, el Municipio de Aquitania estaba impedido para contratar servicios profesionales mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, cuando las actividades eran de carácter permanente y cumpliera funciones misionales de la entidad.

Que el artículo 2° del Decreto 2277 de 1979 y la Ley General de Educación definen la profesión docente y los fines del educador, conforme esta norma, la demandante debió recibir el salario previsto en los Decretos Nacionales de salarios, recibir la prima de navidad, disfrutar de las vacaciones anuales remuneradas previstas para los docentes, por siete semanas al año, recibir prima de alimentación y las cesantías, los intereses sobre las cesantías y el acceso a la seguridad social.

Que durante la relación laboral que existió era obligatoria la afiliación al Sistema General de la Seguridad Social en pensiones en igualdad de condiciones que los demás empleados públicos docentes y que al omitir tal obligación se vulneró sus derechos, pues no va a tener que trabajar más tiempo para acceder a su pensión.

Que conforme al Decreto 2277 de 1979, la demandante debió devengar un salario mensual de \$211.741.00, para el año de 1994, emolumento que efectivamente se le canceló por parte del Municipio de Aquitania, por cada uno de los meses que laboró, no obstante, no se le canceló las demás prestaciones sociales referidas en precedencia.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue inadmitida mediante auto del 12 de Febrero de 2015 (fl.35-36) la cual luego de subsanar los vicios observados, fue admitida por el Juzgado 751 Administrativo de Descongestión de Duitama mediante el auto de 22 de Mayo de 2015 (fls.44), ordenando la notificación a la demandada, la que contestó en término (fl.57 y ss).

La audiencia Inicial se llevó a cabo el día 16 de Octubre de 2015 (fl.124-131)

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 13 de noviembre de 2015 (fl.172-174) en la cual se dispuso que las partes alegaran de conclusión, oportunidad a la que concurrieron las partes a excepción del Ministerio Público.

## 6. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El **Municipio de Aquitania** dio respuesta al libelo oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (fls. 57 a 64). Señaló, que la Ley no prevé el reconocimiento de salario, ni prestaciones sociales para la contratación mediante órdenes de prestación de servicios; que los empleos públicos son creados en ejercicio de una función reglada, de modo que no pueden surgir en virtud de una relación contractual.

Que la demandante fue contratada mediante Contrato de prestación de servicios No. 028, para que prestara sus servicios como docente en el Colegio Nacionalizado "Ramón Ignacio Avella", durante el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1994 y 30 de noviembre del mismo año, por un término fijo, lo cual se hizo constar en sus cláusulas, así como la aclaración de que la suscripción del contrato no generaba para las partes ninguna relación laboral.

Que los Departamentos y Municipios iniciaron la práctica de contratar los servicios de los denominados "*docentes temporales*" ante la imposibilidad de vincularlos de manera legal y reglamentaria a las plantas de personal, en virtud de la normatividad vigente para la época que lo prohibía, normas de las que relaciona la contenida en el parágrafo 2º del artículo 54 de la Ley 24 de 1988, subrogada por el artículo 9 de la Ley 29 de 1989.

Que la vinculación efectuada con la demandante no es contraria a la ley, pues así lo dispone la Ley 80 de 1993, en su artículo 32, en concordancia con la Ley 1150 de 2007, y el Decreto 66 de 2008, que permite esta contratación

Finalmente propone como excepciones de mérito:

- "*Inexistencia del Derecho reclamado*": Afirma que conforme el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, los docentes temporales contratados debían ser incorporados a la planta de personal, sin embargo dicha normatividad fue declarada inexecutable, por tanto, los docentes temporales que venían siendo contratados así, debía seguir en iguales condiciones a como venían siendo vinculados, pues el Municipio de Sogamoso no contaba con personal suficiente para prestar a cabalidad este servicio.
- "*Inexistencia del contrato realidad*": Asegura que conforme al ordenamiento jurídico Colombiano los empleados públicos son vinculados mediante una relación legal y reglamentaria. En cuanto a los empleados públicos, destaca que fuera del marco constitucional y legal aludido, no es posible efectuar un nombramiento o realizar un movimiento de personal, ya que las diferentes modalidades que adquiere la relación laboral de derecho público se encuentran previamente determinadas o reglamentadas en una norma de derecho positivo por tratarse, precisamente, de actuaciones esencialmente regladas.

Valga recordar que la excepción previa "*Caducidad de la Acción*" fue despachada negativamente en la audiencia inicial realizada el 16 de Octubre de 2016 (fl.127)

## 7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El **Municipio de Aquitania** mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2015 (fl.176-179) indica que conforme a las pruebas allegadas, se advierte que no existe coherencia entre lo que se prueba y lo que se dice en la demanda, puesto que el contrato de prestación de servicios que obra en el proceso informa que existió vínculo entre el 01 de febrero de 1994 y el 30 de noviembre del mismo año, en cambio la demanda refiere a que el vínculo se dio hasta el 15 de enero de 1995.

Frente al Acto demandado insiste en que no se puede reconocer prestaciones laborales de ninguna índole, teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios, por ley no genera pago de salarios ni prestaciones, así mismo reiteró que debe prosperar la excepción de prescripción de la acción, pues se probó que durante el periodo judicial, los juzgados administrativos no laboraron, por lo que encuadran los términos que la demanda fue presentada fuera de termino.

Reiteró el argumento esgrimido frente a la excepción que denominó "*inexistencia del derecho reclamado*" y de "*Inexistencia del contrato realidad*", éstos últimos, con fundamento en que conforme a la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, y lo dispuesto en numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la administración estaba facultada para seguir contratando a los docentes temporales mediante contrato de prestación de servicios.

El apoderado de la parte **demandante** guardó silencio y el **Ministerio Público** tampoco no hizo uso de su facultad de intervención en este proceso.

#### 8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a establecer si la señora ELBA SUAREZ ARDILA, tiene derecho al reconocimiento de la existencia de la relación laboral durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1994 y el 15 de enero de 1995, alegados por la demandante, el cual aparentemente fue desdibujado por mediante la suscripción de Contrato de Prestación de Servicios con el Municipio de Aquitania, para desempeñar actividades de docente.

En caso que la tesis que responda al problema jurídico, debe establecerse si como consecuencia de ello, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de diferencias salariales y de las prestaciones sociales.

#### 9. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL - Contrato Realidad.

Aun cuando la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios fue autorizada por el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, al permitirle a las Entidades Estatales, celebrar este tipo de contratos, con personas naturales, para el cumplimiento de sus competencias "*cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado*", del contenido de los artículos 2º del Decreto 2277 de 1979 y 104 de la Ley 115 de 1994 se infiere que la labor docente prestada en las instituciones educativas, por la naturaleza misma del servicio que se suministra, no es autónoma e independiente, al establecer lo siguiente:

El artículo 2º del Decreto 2277 de 1979, dispone:

*"Artículo 2º.- Profesión docente. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores.*

*Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conserjería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo"*

Por su parte el artículo 104 de la Ley 115 de 1994, expresa:

**“El educador.** El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad.

Como factor fundamental del proceso educativo:

- a) Recibirá una capacitación y actualización profesional,
- b) No será discriminado por razón de sus creencias filosóficas, políticas o religiosas,
- c) Llevará a la práctica el Proyecto Educativo Institucional, y mejorará permanentemente el proceso educativo mediante el aporte de ideas y sugerencias a través del Consejo Directivo, el Consejo Académico y las Juntas Educativa”

En efecto, los educadores prestan sus servicios en forma personal y están sujetos al cumplimiento de los reglamentos propios del ramo, lo que en el fondo implica subordinación, ahora si bien es cierto que para la prestación de este servicio, el Estado ha recurrido a la vinculación laboral para unos casos y contractual para otros, es sabido que en el plano legal, el contrato de trabajo difiere del de prestación de servicios, por sus elementos sustanciales, a saber: la prestación del servicio, la subordinación o dependencia y la remuneración como contraprestación, sin embargo la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, indica que el elemento diferenciador verdaderamente importante entre uno y otro, es la subordinación o dependencia<sup>2</sup>:

**“En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente, consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”** (Negrilla fuera de texto).

En síntesis, mientras que en el contrato laboral, el trabajador goza de las prestaciones que establece la ley para este tipo de vinculación, quien contrata con el estado mediante la modalidad de prestación de servicios, no puede tener frente a la administración, sino la calidad de contratista independiente, por tanto no tiene derecho a las mencionadas prestaciones sociales, lo que de suyo, implica un elemento odioso de diferenciación, únicamente por razón de su vinculación.

Este criterio de diferenciación entre los docentes temporales vinculados mediante la modalidad de prestación de servicios y aquellos vinculados como empleados públicos, ha sido analizado por la Corte Constitucional<sup>3</sup> para concluir que *“que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato de favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concesión de un privilegio. Lo que a menudo constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos (...)”*

<sup>1</sup> Sentencia C-386/00 cinco (5) de abril de dos mil (2000)

<sup>2</sup> Sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997 de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencia C-555 de 1994, de la Corte Constitucional

No desconoce el Despacho, el principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, interpretado en armonía con el artículo 13 ibidem que implica el hecho de obtener igual trato de quienes prestan el servicios al Estado bajo la modalidad contractual, que a quienes lo prestan por razón de la existencia de una relación laboral, llámese ella legal y reglamentaria o contractual, pues, las relaciones de trabajo se sujetan a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, de lo que se colige que el trato a las personas que se encuentran en la misma situación fáctica debe ser idéntico.

En efecto, los contratistas de prestación de servicios y los servidores públicos no pueden estar en las mismas condiciones y, precisamente por ello, cuando en desarrollo de la actividad o por su misma condición se desnaturaliza la contratación administrativa y deriva una relación laboral, mal puede mantenerse el régimen aplicable al contrato administrativo, cuando lo que se configura es una vinculación de contornos o características laborales similares<sup>4</sup>, así lo reiteró el Tribunal Administrativo de Boyacá, al indicar:

*"Por lo expuesto, se puede decir que quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y, quien celebra un contrato de trabajo tiene derecho al pago de éstas no obstante, si el interesado logra desvirtuar la existencia del contrato de prestación de servicios al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales".*

Empero, es preciso aclarar que en el *sub-examine* el problema jurídico no se contrae a la discusión a la forma de vinculación al servicio público pues, de hecho, la demanda no se contrae a conceder a la actora la condición de empleada pública o trabajadora oficial, sino de reconocer que su labor docente se desarrolló bajo los contornos de una verdadera relación laboral: servicio personal, subordinación laboral y remuneración como contraprestación por el servicio, elementos que necesariamente conllevan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por vulneración del derecho a la igualdad, sin que ello implique reconocimiento de status de empleada pública y, mucho menos, de trabajadora oficial.

En lo relativo al enfoque del derecho a la igualdad vale la pena señalar el tratamiento que al mismo da la sentencia IJ-039 del Consejo de Estado para concluir que no es viable considerarlo en casos disímiles como son el del contratista y el del servidor público, tesis que comparte el Despacho, porque resulta obvio que ante realidades diversas, necesariamente ha de concluirse que las consecuencias legales también deben ser diferentes, ya que las condiciones están previstas de manera específica para cada modalidad: **la del contratista y la del empleado público**, tarea que correspondió al legislador.

Por ello, se reitera, el examen que corresponde hacer al juez debe partir de la actividad que se realiza y de la forma como ella se realiza para determinar, sobre la realidad de los hechos y no desde la formalidad de la ley, si en efecto es diferente el régimen que debe aplicarse a uno y otro. El tema de la igualdad no puede abordarse desde supuestos legales, sino desde supuestos fácticos.

<sup>4</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, SALA DE DECISION No. 2 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante Olga Cecilia Fonseca González. Demandado Municipio de Ventaquemada. Exp. 15001-31-33-01-02005-0850-01 M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO

## EL CONTRATO REALIDAD Y EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA.

El honorable Consejo de Estado en distintos pronunciamientos ha manifestado<sup>5</sup> que para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público -relación legal y reglamentaria propia del derecho administrativo- y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesario la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son: 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo; requisitos indispensables para hablar en términos de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones sociales. Además, sostuvo que "en la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la subordinación que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones etc. a que están sometidos los servidores públicos"<sup>6</sup>.

No obstante, ha reiterado que en casos particulares como los de los docentes, es necesario, brindar más flexibilidad<sup>7</sup>, como quiera que elementos como la subordinación y la dependencia se encuentran insitos en la labor que ellos desarrollan en la entidad para la cual han sido contratados, afirmación que se sustenta en la existencia de diferentes normas y criterios jurisprudenciales

Al respecto, la sección segunda -subsección "A", del Consejo de Estado, en la sentencia del 14 de agosto de 2008, bajo el No. Interno 0157-08, y con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Gómez Aranguren, señaló en relación con los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, que la situación resulta especialmente distinta, pues frente a ellos, las exigencias que prueban la existencia de un contrato realidad deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia son inherentes a la labor que desarrollan, es decir, que resultan consustanciales al ejercicio docente. Además señaló:

*"La vinculación de los docentes bajo la modalidad de prestación de servicios fue permitida transitoriamente en principio por la Ley 60 de 1993; sin embargo, ésta no derogó el Decreto 2277 de 1979 que en su artículo 2º definió la labor docente de la siguiente manera:*

*"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo".*

(...)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del seis (6) de marzo de 2008, Radicación No. 23001 23 31 000 2002 00244-01 (2152-06)

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Aclaración de voto 4294-04 M.P. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sentencia de noviembre 17 de 2005, rad.No. 4294, M.P. Jaime Moreno G.

Adicionalmente, el artículo 45 del Decreto 2277 de 1979, señala que a los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa; y en el artículo 44, se delimita como deberes a su cargo los siguientes:

- a) Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia;
- b) Inculcar en los educandos el amor por los valores históricos de la Nación y el respeto a los símbolos patrios;
- c) Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;
- d) Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;**
- e) Cumplir un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito;
- f) Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo;**
- g) Velar por la conservación de útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados;
- h) Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;
- i) Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos." (Destaca la Sala)

Ahora, respecto al horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la Ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una soia jornada diurna, que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media. Así, esta Sección admitió, en fallos como el del 5 de agosto de 1993<sup>8</sup>, que el horario normal de trabajo de los maestros es el que corresponde a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde laboran a fin de cumplir con el pensum señalado a cada nivel de educación, independientemente de su intensidad horaria.

(....)

Así mismo, señaló que:

"Hasta tal grado no existen diferencias entre los dos supuestos estudiados - actividad de los docentes temporales y actividad de los docentes - empleados públicos -, que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato de favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concesión de un privilegio. Lo que a menudo constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos....".

**Así queda claro que la labor prestada por el docente vinculado mediante contrato de prestación de servicios encubre una relación laboral en virtud de la subordinación implícita en la actividad que desarrolla y en tal sentido debe dársele un trato igualitario frente a quienes ejercen la misma labor bajo una relación de carácter legal y reglamentario, salvo aquellos casos en que las circunstancias justifiquen razonablemente el trato diferenciado.**<sup>9</sup> (negrillas del Despacho)

Al respecto ha dicho con claridad el Tribunal Administrativo de Boyacá que frente al servicio que prestan los docentes, **quien demuestre que ha sido vinculado para desarrollar tal actividad, está relevado de probar los elementos de subordinación y dependencia pues la naturaleza misma del servicio se lo imponen.**<sup>10</sup> (Negrilla fuera de texto).

<sup>8</sup> Expediente No. 6199, C.P. Clara Forero de Castro.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección "A". Sentencia de catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008), Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. No. Interno 0157-08. M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren.

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1. Actor : Flor Edilma Pineda Molina. Demandado: Municipio de Motavita. Expediente: 15001 3133 011 2001 02345 01. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

## 12. CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, el Despacho entrara a precisar si en el *sub examine* se encuentra demostrado que no existe diferencia alguna entre la actividad desplegada por la actora en su condición de docente y la actividad efectuada por los demás docentes-empleados públicos del Municipio de Aquitania, y en esta medida establecer si hay lugar al amparo de los derechos laborales de la demandante en virtud del contrato realidad, teniendo en cuenta que la señora ELBA SUAREZ ARDILA alega haber prestado sus servicios profesionales y personales para el desarrollo de funciones que correspondían al giro ordinario de la administración, es decir, para desempeñar funciones de carácter permanente propias del ente municipal, relacionadas con la formación integral de la comunidad escolar dentro de un horario determinado, situación que inicialmente implica necesariamente un trato subordinado y dependiente de la Administración.

De conformidad con el material probatorio recaudado, se encuentra probado obra copia del contrato de prestación de servicios No. 028 de 1994, suscrito entre la señora ELBA SUAREZ ARDILA y el Municipio de Aquitania (fl.18-19 y 91-97) allegadas por la entidad demandada, en los que consta que existe un compromiso por parte de la contratista de prestar sus servicios como docente en el Colegio Nacional de Bachillerato Ramón Ignacio Avella vinculado a la Secretaría de Educación Municipal de Aquitania en el periodo escolar comprendido entre el 1º de febrero de 1994 al 30 de noviembre del mismo año, el cual señala *expresamente la obligación de la docente a brindar su total capacidad de trabajo como maestra, respondiendo por la ejecución de los programas curriculares y atendiendo las directrices del rector de la Institución educativa*

Del contrato se desprende que la docente contratista, estuvo sujeta a subordinación e implicaba el cumplimiento de horario y su desempeño en igualdad de condiciones que los demás profesores de planta de la entidad demandada, por lo tanto no resulta admisible una labor docente ajena al servicio personal, puesto que le correspondía el cumplimiento de los horarios y programas previstos para el sector educativo, o a la dependencia frente a las directivas de la institución educativa.

En este orden, cuando un particular presta servicios al Estado bajo el marco de la subordinación se configuran los elementos propios de una relación laboral y, por ende, ello conlleva los derechos prestacionales de cualquier trabajador al servicio del Estado, de manera que si el Municipio de Aquitania, omitió cancelar las prestaciones sociales de la demandante, es forzoso concluir que vulneró su derecho a la igualdad.

La llamada vinculación contractual de la actora en condición de docente temporal debe asimilarse a la actividad desplegada por los docentes - empleados públicos al servicio del Municipio de Aquitania, teniendo en cuenta que ella laboraba en los mismos establecimientos educativos y desarrollaba la misma actividad material, cumplía órdenes, horario y sus servicios eran prestados de forma permanente, personal y subordinada.

En suma, es imperioso concluir que la labor desarrollada por la demandante no se ajustó al régimen aplicable al contrato de prestación de servicios sino a una relación laboral, dadas las condiciones de prestación personal del servicio, subordinación y contraprestación por los servicios prestados, de forma que el desconocimiento de las consecuencias prestacionales vulneró su derecho fundamental a la igualdad, razones suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo acusado (Oficio D.A. 127 del 24 de Junio de 2014).

### 13. LA INDEMNIZACIÓN

Ahora bien, se tiene que los pagos efectuados a la demandante durante los períodos laborados fueron por concepto de honorarios y no de asignación básica, por lo que es menester analizar las pretensiones solicitadas, en la medida que se pide a título de restablecimiento del derecho que se condene al ente demandado, el pago de diferencias salariales por escalafón, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social.

Luego establecer la existencia de una relación laboral, legal y reglamentaria entre las partes de la litis, sin embargo, lo anterior solo podrá realizarse a título indemnizatorio ya que para ostentar la condición de empleado público es necesario que se expida un acto administrativo donde se haga la respectiva designación, que la persona tome posesión del cargo, que la planta de personal de la entidad contemple el empleo y que exista la disponibilidad presupuestal correspondiente para atender el servicio.

Ninguno de los supuestos antes mencionados está probado en este proceso, ni la accionante ingresó por concurso, ni el cargo está contemplado en la planta de personal, ni tomó posesión del empleo. En estas condiciones ordenar su vinculación al Municipio mediante un nombramiento legal y reglamentario transgrediría artículo 122 de la CP la Constitución Política y el artículo 105 inciso 2º de la Ley 115 de 1994, en este orden de ideas, en aplicación del artículo 53 de la CP, podrá dársele al contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, pero, no podrá en ningún caso conferirle el status de empleado público, más aún cuando, del acerbo probatorio se infiere que la accionante se vinculó a la entidad demandada mediante un contrato de prestación de servicios, por los periodos reclamados en la demanda.

Conforme a lo dicho en precedencia y los apartes normativos y jurisprudenciales, que acaban de citarse, es claro que para acceder a un determinado cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos y condiciones señalados en la Constitución y en la ley, y que el sólo hecho de trabajar para el Estado no confiere la condición de empleado público.

De acuerdo con lo anterior, tampoco puede pretenderse un escalafonamiento automático en carrera, ni adquirirse *per se* todos los derechos laborales a que tienen derecho un trabajador vinculado de manera legal y reglamentaria, porque para ingresar a ella es necesario que se agoten las etapas previstas por la normatividad respectiva; el pilar fundamental de la carrera está en la selección por méritos y en la capacidad de quien es seleccionado para ingresar en ella.

Como se señaló anteriormente, nadie puede alcanzar la condición de servidor público sin que se hayan cumplido todos los requisitos y las formalidades sustanciales previstas por el derecho público para el efecto. Sin embargo, es innegable que la administración departamental desconoció el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, por lo que resulta procedente reconocer en favor de la demandante, a título de indemnización, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los docentes - empleados públicos del Municipio de Aquitania, sin consideración al escalafón detentado.

En cuanto a las prestaciones compartidas (vr. gr. pensión y salud), se ordenará al Municipio de Aquitania el pago a favor de la señora ELBA SUAREZ ARDILA de los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993, pagos que en virtud de las ordenes de prestación de servicios debieron ser asumidos totalmente por el presunto contratista (artículos 15 y 157 *ibídem*), hecho que no fue demostrado por la demandante, por lo tanto incumbe realizar los descuentos a que haya lugar, con destino al fondo de prestaciones sociales del

Magisterio en el porcentaje que por ley corresponda a la época en que debieron realizarse.

No obstante, en caso de que éstos no se hayan efectuado en razón de lo dispuesto en el artículo 282 de la citada Ley 100 de 1993 atendiendo a la suscripción mensual de los contratos, el Ente territorial demandado deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos Sistemas, descontando de las sumas que se adeudan a la demandante el porcentaje que a éste corresponde. En todo caso, el tiempo efectivamente laborado se computará para efectos pensionales.

Verificado el tiempo efectivamente laborado por la docente ELBA SUAREZ ARDILA al servicio del Municipio de Aquitania, se advierte se demanda la existencia del contrato realidad desde el día 1º de febrero de 1994 y hasta el día 15 de enero de 1995, sin embargo al revisar el material probatorio, tales como el Contrato de Prestación de servicios No. 028 de 1994 y documentos como el Acto administrativo demandado, se aprecia que la fecha de prestación del servicio tuvo lugar entre el momento en que inició el término de ejecución del contrato que data febrero 1 de 1994 y culminó al vencimiento del plazo de ejecución el 30 de noviembre de 1994.

Entonces no se encuentra soporte probatorio que indique que la demandante haya laborado al servicio del Municipio de Aquitania como docente, en el interregno transcurrido entre el 30 de noviembre de 1994, fecha en que venció el contrato de prestación de servicios y el 15 de enero de 1995. Obra únicamente el Acta de posesión de la señora ELBA SUAREZ ARDILA (fl.74) como docente en el colegio nacionalizado *Ramón Ignacio Avella* del Municipio de Aquitania de fecha 17 de febrero de 1995, razón por la cual, se concederá parcialmente las pretensiones, es decir, declarará la existencia del contrato laboral exclusivamente durante el plazo pactado en el mencionado contrato de prestación de servicios, el cual venció el 30 de noviembre de 1994.

#### 14. DE LA PRESCRIPCIÓN

Frente a la prescripción de los derechos prestacionales derivados la relación laboral indicada, el Despacho no había declarado la existencia del fenómeno de prescripción fundado en pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>11</sup>, que habían establecido que el derecho a reclamar las prestaciones sociales reconocidas a título de reparación indemnizatoria del daño, se materializa a partir de la ejecutoría de la sentencia, lo que imposibilita la declaratoria de prescripción trienal, no obstante lo anterior sea del caso reformular la posición inicialmente adoptada, en razón a que en los casos antes referenciados, las reclamaciones se hicieron dentro de los 3 años siguientes a que se dio por terminada la relación contractual.

En tal sentido, la tesis de la existencia de prescripción trienal que se venía aplicando ante la unificación de las dos Subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado y la posición mayoritaria del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporaciones que señalaban que el derecho a reclamar las prestaciones sociales reconocidas a título de reparación indemnizatoria del daño proveniente de la existencia del contrato - realidad, se materializaba a partir de la ejecutoría de la sentencia que así lo ordena, la cual fue reformulada, tanto por el Consejo de Estado como por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

<sup>11</sup> Providencias de 17 de abril de 2008 M.P. Jaime Moreno García y 6 de marzo de 2008 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

A este respecto el Despacho se encausará dentro de la nueva postura asumida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia 19 de mayo de 2014<sup>12</sup>, en la que con referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>13</sup>, donde se resuelven demandas de tutelas dirigidas contra Tribunales Administrativos, alegando el desconocimiento de precedentes judiciales que impedían atender fenómenos prescriptivos para estos casos, se dijo:

*"... El Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró probada la excepción de prescripción de las prestaciones sociales reclamadas por la actora derivada del contrato de prestación de servicios y consideró que no era procedente aplicar la citada jurisprudencia del Consejo de Estado, bajo el argumento de que la misma no era aplicable al caso de la demandante por cuanto la reclamación que hizo a la entidad territorial, se efectuó 17 años después de culminado el vínculo contractual, es decir de manera extemporánea.*

*La Sala negará el amparo impetrado, pues si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por parte de la actora, lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito.*

*En efecto, en las providencias proferidas por la Sección segunda del Consejo de estado el 6 de marzo de 2008<sup>14</sup> y 17 de abril de 2008<sup>15</sup>, traídas por la demandante como precedente, **los demandantes reclamaron ante la entidad antes de transcurridos tres años desde la terminación del contrato.***

(...)

*Según los hechos narrados en la providencia atacada, la interesada acudió ante el ente demandado pasados cerca de 17 años, como lo dijo el tribunal en su sentencia, pues el vínculo contractual terminó el 30 de noviembre de 1994 y formuló reclamación ante el departamento de Norte Santander el 18 de febrero 2011.*

*Esta Corporación accedió al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en termino ante esta jurisdicción.*

*Obsérvese cómo, en la sentencias que sirven de precedente, **los actos administrativos demandados fueron proferidos como consecuencia de la reclamación efectuada por los interesados dentro de los tres años siguientes al término de la reclamación contractual...**" (resaltado fuera de texto).*

Con ponencia del Consejero LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, se expuso en sentencia de tutela proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Consejo de Estado:

*... "no puede el juez de tutela obviar o premiar el hecho de que las personas con posibles derechos surgidos como consecuencia de un contrato de prestación de servicios, esperen un desmesurado paso del tiempo, cuando los cambios jurisprudenciales en la materia le sean más favorables, activen el derecho de acudir a la administración mediante la presentación de solicitudes..."*

<sup>12</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia de fecha 19 de mayo de 2014, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente No 150013333009201300038-01, Demandante: Marlén Rojas de Moreno.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sentencia proferida el 30 de Octubre de 2013 con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón, EXPEDIENTE No 11001-03-15-000-2013-02083-00 Actor: Ana Francisca Vargas de Quintero.

<sup>14</sup> Consejo de estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 6 de marzo de 2008. Radicación No.: 2152-2006. Actor Roberto Urango Cordero. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 17 de abril de 2008. Radicación No 54001-23-31-000-2000-00020-01 (2776-05). Actor José Nelson Sandoval Cárdenas. C.P.: Jaime Moreno García.

Es claro entonces y como lo advirtió el Consejo de Estado en las precitadas providencias, que los derechos laborales que sean reclamados ante la administración de justicia se ven sometidos a la prescripción, incluso aquellos que por razón de la forma de vinculación con la administración, son negados mediante un acto administrativo, pues ninguna razón objetiva existe para excluirlos de la disposición que así lo contempla para este tipo de reclamaciones.

Así las cosas revisado el expediente se observa que el accionante presentó derecho de petición el 04 de junio de 2014 (fls. 14) y por otro lado se tiene que el día 1º de febrero de 1994 fue suscrita la O.P.S., objeto de controversia, con el Municipio de Aquitania, la cual iba hasta el 30 de noviembre de 1994 (fl. 18), por lo que es evidente que operó el fenómeno de la prescripción de la totalidad de los valores causados, por cuanto han transcurrido más de 20 años y como consecuencia lógica se debe decretar la prosperidad de la excepción de prescripción formulada por el municipio de Aquitania.

Ahora, respecto al pago de aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social, en reciente pronunciamiento el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>16</sup> consideró que estos aportes no podían ser de libre disposición y en tal sentido se llegó a la conclusión de que los mismos no tienen termino prescriptivo alguno, ya que este solamente se predica de los de libre disposición, sumado a lo anterior la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia a establecido que el derecho pensional es imprescriptible y en tal sentido al constituir los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones el presupuesto material necesario para el reconocimiento del derecho pensional, tal circunstancia habilita tanto a los trabajadores como a las entidades administradoras, hacer exigibles al empleador, también en cualquier tiempo los aportes pensionales correspondientes durante la vinculación laboral del trabajador, lo que significa que los aportes que por mandato legal deben ser tenidos en cuenta para la conformación del derecho pensional, no se encuentran sujetos a ningún termino de prescripción tal y como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 6 de mayo de 2006, radicación 35083.

Agrega el Tribunal que la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>17</sup>, prohíba la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, respecto de una reparación integral de los daños causados por la Administración al momento de celebrar el contrato realidad, indicando que es apenas lógico que la condena ordene producir plenos efectos, ello es, que el tiempo laborado sea útil para efectos de reconocimiento de la pensión de jubilación como se ordenó en sentencia de 17 de abril de 2008<sup>18</sup> en la que se dijo:

*... "Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio, y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, aspectos éstos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación..."* (Negrilla y subrayado por el Tribunal).

Como quedó establecido que se trató de una verdadera relación laboral, resulta procedente que el tiempo laborado por el accionante durante la vigencia de la órdenes de prestación de servicios, sea útil para efectos del reconocimiento de la

<sup>16</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, providencia de fecha 24 de marzo de 2015, demandante Luz Alba Suarez González y demandado el Municipio de Chiquinquirá, Rad. 1500133330092013007301.

<sup>17</sup> Sentencia de 19 de febrero de 2009, Exp. No 730012331000200003449-01 (3074-2005), Actora: Ana Reinalda Triana Viuchi

<sup>18</sup> Radicación No 54001-233100020000002001 (2776-05).

pensión de jubilación, lo anterior dado que como se advierte a folios 18 a 20 no se realizaron aportes por el periodo de tiempo durante el cual el demandante prestó sus servicios al municipio de Aquitania (1º de Febrero a 30 de Noviembre de 1994).

En cuanto al monto que debe pagar el ente territorial demandado por concepto de aportes a pensión del demandante y como lo ha establecido el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>19</sup>, será el determinado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, es decir que la totalidad de dichos montos correrán a cargo del empleador, sumas que deberán ser actualizadas de conformidad con el I.P.C. y que corresponderán a cada uno de los meses en que el docente prestó servicios al municipio de Aquitania en cumplimiento del contrato de prestación de servicios, esto es, del 1º de febrero a 30 de noviembre de 1994, debiéndose trasladar esas sumas a la administradora de pensiones en la que se encuentre o haya estado afiliado el demandante, o en su defecto a la que él determine.

## 12. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES.

Con respecto a las excepciones denominadas "**INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**" e "**INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD**" debe decirse que conforme a lo probado en el proceso, se concluye que no están llamadas a prosperar, pues de la ocurrencia de un contrato realidad, deviene la prosperidad de las pretensiones, así sea de manera parcial, como se estableció en el presente asunto, ya que la demandante se encontraba en la misma situación de hecho predicable de los educadores incorporados a la planta de personal de la entidad territorial, y que sin duda alguna, el servicio no se regulaba por un contrato de prestación de servicios, sino que, conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existía una relación laboral, que impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a la de los docentes de planta, a términos de los artículos 13 y 25 de la Carta, razón por la cual el acto acusado resulta anulable de suerte que las excepciones propuestas no prosperan.

## 12. INDEXACION

Los valores que resulten de la nueva liquidación se ajustarán de conformidad con el artículo 187 del CPACA, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, aplicando esta fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE -vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia-, sobre el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada aporte a **seguridad social**, comenzando desde Febrero de 1994 y sucesivamente hasta noviembre de 1994, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

<sup>19</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, providencia de fecha 24 de marzo de 2015, demandante Luz Alba Suarez González y demandado el Municipio de Chiquinquirá, Rad. 1500133330092013007301.

### 13. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de forma parcial el Despacho **no impondrá** condena en costas de conformidad con el numeral 5 del Art. 365, suerte que siguen también las agencias en derecho, por cuanto se reconocen parcialmente las pretensiones de una parte porque si bien es cierto se declara la nulidad del acto enjuiciado y se ordena el restablecimiento del derecho, también lo es que se declara de oficio la **excepción** de prescripción respecto de la indemnización reconocida a título de restablecimiento del derecho por cuanto fueron causadas tres años anteriores a la fecha de reclamación administrativa del derecho.

### 14. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**Primero.-** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, denominadas: *inexistencia del derecho reclamado e inexistencia del contrato realidad*, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Declarar de oficio la prescripción del derecho al pago de diferencias salariales y prestaciones sociales que pudieron causarse durante el periodo comprendido entre el 1 de Febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1994.

**Tercero.- Declarar la nulidad** del acto administrativo, contenido en el Oficio No. D.A.-127 del 24 de Junio de 2014, suscrito por el Alcalde Municipal de Aquitania, mediante el cual se negó la relación laboral existente entre el ente territorial que representa y la demandante ELBA SUAREZ ARDILA durante el tiempo que se desempeñó como docente en el Colegio nacionalizado Ramón Ignacio Avella del Municipio de Aquitania durante el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1994 y el 30 de noviembre de 1994, periodo durante el cual se reconoce la existencia de un contrato realidad.

**Cuarto.-** A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al Municipio de Aquitania reconocer y pagar a favor de la demandante una indemnización el equivalente los aportes a seguridad social en pensión y salud durante el periodo comprendido entre el 1º de febrero al 30 de noviembre de 1994, pago que se realizará con destino al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lapso válido para efectos pensionales.

**Quinto.-** La condena impuesta se debe indexar de conformidad con el IPC, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

**Sexto: Negar** las demás súplicas de la demanda.

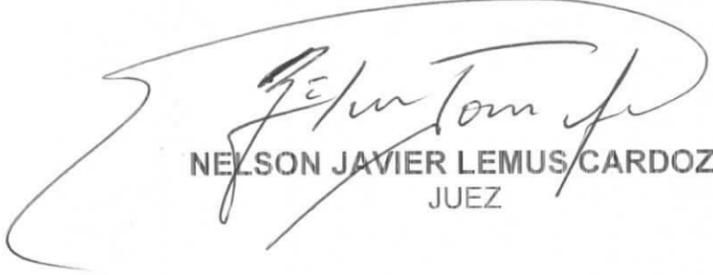
**Séptimo:** Cúmplase la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**Octavo.-** Abstenerse de condenar en costas a la parte vencida, conforme se expuso en la parte motiva.

**Noveno.-** En firme esta providencia, archivar el expediente, previa liquidación de gastos y devolución de excedentes a la interesada, si a ello hubiere lugar.

**Décimo.-** Reconocer personería al Abogado JOSE DANILO MESA HERNANDEZ como apoderado del Municipio de Aquitania conforme al poder obrante e folio 182.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO  
JUEZ

HRO